

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

VS.

ÁNGEL MAYSONET
RIVERA

Peticionario

KLRX201800034

Recurso acogido
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Casos Núm.:
C LA2007G0266;
C LA2007G0268

Sobre:

Art. 5.04 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

I

Comparece el señor Ángel Maysonet Rivera (en adelante, *peticionario* o señor *Maysonet Rivera*), mediante recurso presentado el 7 de diciembre de 2018, el cual acogemos como *Certiorari* sólo para fines de su despacho.¹ En el mismo solicita que declaremos inconstitucional el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, 25 LPRÁ sec. 458c (Portación y uso de armas de fuego sin licencia), en atención a que fue sentenciado por ello en el año 2007; ha planteado su inconstitucionalidad ante el foro primario en repetidas ocasiones, y otro panel de este

¹ Con el propósito de mantener la economía procesal que permea en nuestro ordenamiento, mantenemos la asignación alfanumérica otorgada por la Secretaría de este Tribunal.

Tribunal Apelativo declaró dicho artículo inconstitucional.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II

El Tribunal de Apelaciones tiene un Reglamento² que gobierna los recursos que este Tribunal puede atender conforme a la jurisdicción que nos confiere la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ secs. 24 y ss. Si bien a su amparo acogemos este recurso como uno de *certiorari*, no se cumplen los criterios que nos permiten asumir jurisdicción bajo cualquier proposición posible. Veamos.

El certiorari es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, en donde se enumeran criterios a tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*.

² Véase: Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B.

Ahora bien, como antes intimamos, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, que usualmente es de treinta (30) días. *Id.*, Regla 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias de este en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(C)(1)(c). Requiere además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de

error junto con una discusión de estos. *Id.*, R. 34(C) (1) (d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvencción, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.*

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. *Id.*, R. 34(E) (1) (a) - (e).*

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. Véase, *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal de

Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría en posición de poder evaluar si procede o no su expedición. En fin, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005).

III

Tras evaluar la totalidad del escueto expediente ante nuestra consideración, está claro que el recurso no estaba completo al momento de su presentación. Al escrito que atendemos como *certiorari* le faltaba la sentencia condenatoria, la denuncia y la acusación, así como los documentos presentados ante la consideración del foro sentenciador de primera instancia, y aquellos otros escritos y documentos necesarios para poner en posición a este foro apelativo intermedio de adjudicar la controversia planteada. Del mismo modo, el peticionario manifiesta que ha planteado en repetidas ocasiones al foro primario la inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.³ Sin embargo, no

³ Sabido es que la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América concede a los ciudadanos de los Estados el derecho a portar armas. Const. EUA, Enmd. Segunda. Dicho derecho es extensivo a Puerto Rico por virtud de los llamados Casos Insulares, por tratarse de un derecho fundamental. Véase Balsac v. Porto Rico, 258 US 298, 312-313 (1922); Dowes v. Bidwell, 182 US 244, 292-297 (1901); Pueblo v. Casellas Toro, 197 DPR 1003, 1007-1008 (2017); J.J. Álvarez González, Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos: casos y materiales, 1era ed., Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 388. El propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América determinó en McDonald v. City of Chicago III, 561 US 742 (2010) que el derecho a portar armas no es uno irrestricto e ilimitado. *Id.*, pág. 786. Se le reconoció a los Estados la facultad para reglamentar la posesión, portación y uso de las armas de fuego dentro de su jurisdicción. *Id.*

aneja ninguna de las referidas mociones presentadas a tales efectos, ni los respectivos dictámenes del foro primario.

Careciendo el recurso de los mencionados documentos y apéndice, no tenemos jurisdicción para atenderlo a tenor con la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, y el Reglamento nuestro, *supra*. Véase, Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013); Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

IV

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones